



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 009 2017 00739 01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA CASTILLO CASTILLO.
DEMANDADO: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 9º de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas SA – AECSA; que el salario estaba constituido por una suma básica más comisiones y que el valor de las bonificaciones no podían disminuirse de manera unilateral, además que la terminación del contrato se produjo por una justa causa atribuible al empleador. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de las comisiones dejadas de cancelar para el año 2014 (abril, mayo septiembre y diciembre), 2015 (enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), 2016 (enero y febrero), las diferencias del valor no cancelado por concepto de comisiones; a reliquidar las cesantías, los intereses a las cesantías y la prima de servicios causadas durante toda la vigencia de la relación laboral, con la inclusión de las comisiones; la sanción por no pago de intereses a las cesantías; a la indemnización por despido indirecto del artículo 64 del Código Sustantivo Trabajo, a la

indemnización moratoria del artículo 65 del mismo estatuto laboral y la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; al pago de los aportes pensionales teniendo en cuenta las comisiones del 2009 (junio y diciembre), 2010 (enero, septiembre y noviembre), 2011 (febrero, marzo y noviembre), 2012 (enero, marzo, abril, junio, julio y noviembre) y 2013 (abril); más las costas procesales.

Subsidiariamente, solicitó que se declare que el salario estaba compuesto por una suma básica más bonificaciones habituales que constituían salario, las cuales no podían disminuirse, y que todas las condenas solicitadas como principales relativas a las comisiones, sean entendidas como bonificaciones.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 12 de mayo de 2008 para desempeñar el cargo de "*Agente de Cobranza*", mediante el cobro pre-jurídico a los deudores de los clientes de la empresa, labores que realizó en las instalaciones de la enjuiciada. Cuenta, que la remuneración pactada era un salario básico más un valor fijo de comisiones por el recaudo de la cartera efectuada, es decir, que remuneraban directamente la prestación de sus servicios, monto que fue establecido verbalmente.

Relata, que para el año 2008 el salario estaba conformado por el SMLMV más comisiones de \$500.000; para el 2009 y ante la reclamación elevada ante la demanda, le fue cancelado un valor de \$1.849.138, pero a partir de 2011, el empleador disminuyó de manera unilateral el valor de las comisiones a \$300.000, cancelándose inclusive algunas veces un monto inferior. Para el 2013 el salario ascendía a \$700.000. Las comisiones no se veían reflejadas en los comprobantes de nómina, pero sí en los extractos bancarios.

Señala que a partir de junio de 2014 el salario era de \$1.000.000 el cual se mantuvo hasta la finalización del contrato. Informa, que la accionada dejó de cancelar las comisiones de manera unilateral, para el año 2014 (abril, mayo, septiembre y diciembre), 2015 (enero, marzo, abril,

mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre), 2016 (enero y febrero). Manifestó que en virtud de lo anterior, el 26 de febrero de 2016 presentó renuncia motivada. El 5 de abril de la misma anualidad elevó reclamación de acreencias laborales, la cual fue resuelta el día 25 del mismo mes, donde le informaban que las bonificaciones reconocidas lo fueron por mera liberalidad.

Refiere que la accionada no tuvo en cuenta las comisiones al momento de liquidar las prestaciones sociales, ni los aportes a seguridad social, aportes que además indica, no fueron cancelados durante todos los periodos.

Al dar respuesta a la demanda (fº 288 a 312), la convocada a juicio se opuso a las pretensiones excepto a la existencia del contrato de trabajo. En cuanto a los hechos, aceptó la existencia del contrato de trabajo, el cargo que desempeñó la demandante, el salario para el 2013 y 2014, la renuncia, la respuesta del 25 de abril frente a la solicitud del pago de acreencias. Frente a los otros hechos dijo que no eran ciertos.

Sostuvo, que pagó a la demandante durante la ejecución del contrato de trabajo, el salario, las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes a la seguridad social, de conformidad con los acuerdos existentes sobre remuneración y pagos sin carácter salarial. El actuar de la demandante es carente de buena fe, pues desde la celebración del acuerdo tuvo plena conciencia que los auxilios recibidos no tenían carácter salarial, por ende, al ser otorgados por mera liberalidad podían ser modificados o eliminados en cualquier tiempo. No se pactó una suma fija como se aduce; refiere que el promotor en varias ocasiones solicitó préstamos que eran consignados a la cuenta bancaria, los cuales muy seguramente quería ver como comisiones. Las partes acordaron que por mera liberalidad la trabajadora podría recibir de manera habitual u ocasional algún dinero de incentivo que no constituía factor salarial, pero nunca comisiones, pues se había establecido un salario fijo.

Frente a la indemnización por despido indirecto que reclama la actora, dijo que no se demostraban las condiciones de validez necesarias para exigir tal reparación. Que la conducta de la demandada ha estado revestida de buena fe, no ha actuado con el propósito de defraudar los intereses de la demandante.

En su defensa, propuso las excepciones de prescripción; pago; inexistencia de la obligación; compensación; cobro de lo no debido; buena fe; genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 9º de agosto de 2019, absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

En sustento de su decisión, indicó en el contrato de trabajo no se pactó el pago de comisiones, pero sí se estableció que cualquier monto que el empleador otorgara a la trabajadora por mera liberalidad no constituía salario. Que dos testigos indicaron que los pagos adicionales al básico eran incentivos por cumplimiento de metas, que su valor y causación no era constante, y los otros dos testigos restantes, informaron que eran incentivos por el buen trato al cliente, que variaban conforme la antigüedad y el comportamiento del empleado. Dijo, que no se acreditaba que los pagos a la actora fueran habituales y que fueran contraprestación directa al servicio.

Frente al despido indirecto, señaló que no había prueba para determinar que la terminación del contrato se produjo por causas imputables al empleador, pues los testigos solo manifestaron que la actora renunció, pero no les constan las razones, carga que le incumbía a la demandante. En cuanto al pago de aportes a pensiones, señaló que con el medio magnético obrante a folio 203 se acreditaban los pagos efectuados por los periodos reclamados. Y que al no haber prosperado lo concerniente a las comisiones y reliquidaciones solicitadas, no era viable impartir

condena por la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, para ello, señaló que los extractos bancarios de la cuenta de nómina, acredita que hubo pagos diferentes al salario básico, que con el documento aportado por la demandada en el interrogatorio de parte se verifica que eran habituales pues en algunas anualidades se canceló durante 10, 8 o 7 meses. Refiere que la cláusula de exclusión salarial del contrato es imprecisa, general y ambigua.

Señaló que los pagos realizados le remuneraban directamente la prestación de los servicios, pues eran cancelados por su actividad, la recuperación de la cartera, independientemente del disfraz de la demandada, que en algunas ocasiones le llama incentivos y en otras bonificaciones, por consiguiente, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo al ser habituales constituyen salario.

Manifestó que existe una serie de contradicciones en el interrogatorio de parte de la demandada y lo contestado a los hechos 4, 6, 13 16 y 21, que el 25 de abril la accionada aceptó que se trataba de bonificaciones habituales, pero se excusó que eran de mera liberalidad. Expone que los testigos Luz Serna, Fernando Torres y Alexandra Castillo declararon que las bonificaciones eran canceladas por la recuperación de la cartera, por la actividad que realizaban, aspectos que han sido tratados por la jurisprudencia.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación.

No es materia de discusión que la demandante se vinculó con la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de mayo de 2008, para desempeñar el cargo de Agente de Cobranza, el cual finalizó el 26 de febrero de 2016, por renuncia de la activa, dado que así fue aceptado por la demandada y se corrobora adicionalmente, con el contrato de trabajo a término indefinido (f. º 2-3, 194-195), el adendo al contrato de trabajo (f. º 196 a 198) los comprobantes de nómina (f. º 67 a 143), documento de 25 de abril de 2016 (f. º 147 a 148), el formato de novedades de trabajadores de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (f. º 200), el formato de información de trabajador de la "ARP" Bolívar (f. º 50, 201), la relación de pagos efectuados a la demandante (f. º 212 a 250), los oficios dirigidos en febrero de 2012 y 2016 al Fondo de Cesantías (f. º 251, 252, 257), el formato de liquidación de vacaciones (f. º 149-150, 260) y la autorización de descuentos por libranza (f. º 261 a 264)

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de comisiones o bonificaciones adeudadas, y la reliquidación de las acreencias laborales al ser éstas constitutivas de salario, pasa la Sala al examen de los medios de prueba.

Lo primero que se advierte, es que las partes en contienda fijaron en el contrato de trabajo suscrito el 12 de mayo de 2008, que se pagaría a la trabajadora como retribución de su trabajo un salario mensual, que fue establecido en el salario mínimo legal mensual vigente, más las prestaciones sociales de ley, sin que, en éste, se precisara que percibiría además alguna suma mensual adicional. Así mismo, se contempló en la cláusula segunda:

trabajo. SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al EMPLEADO por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. PARAGRAFO: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe EL TRABAJADOR de EL EMPLEADOR como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados contractualmente, u otorgados en forma extralegal por EL EMPLEADOR, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, así como no lo será el reconocimiento de otros costos y gastos que por cualquier concepto se generen bajo esta premisa. Así mismo, las partes de común acuerdo en forma expresa, libre y voluntaria convienen que EL EMPLEADOR podrá reconocerlos al EMPLEADO por mera liberalidad conforme a lo ya enunciado y de acuerdo a las demás normas pertinentes y concordantes

Es decir, que frente al pago mensual de una determinada suma de dinero por comisiones o bonificaciones nada se pactó en el contrato de trabajo y así se evidencia de los desprendibles de nómina (f.º 67 a 143), con lo que se verifica que en este instrumento solo se reconocía a la demandante lo correspondiente al salario pactado y el auxilio de transporte, situación que coincide con los conceptos registrados en la relación de pagos aportada por la demandada (f.º 212 a 250) y lo declarado por la demandante en el interrogatorio de parte, cuando manifiesta que en el contrato no estaban pactadas las comisiones.

No obstante, la promotora de la acción sostiene que el pago de comisiones fue acordado de manera verbal y se cancelaban habitualmente, conforme se evidencia en los extractos bancarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recordar que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 14 de la Ley 50 de 1990, dispone que constituye salario *“no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que adopte”*. Se entiende como remuneración o contraprestación directa del servicio, aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador, en la labor ejecutada, que origina directamente, la contraprestación económica, en dinero o en especie.

Por su parte, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que no constituye salario lo que recibe el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para

desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Claro lo anterior y ante la manifestación de la demandante, se examinaron los extractos bancarios que aportó (f.º 4 a 48) documentales en las que se observa que se efectuaron pagos quincenales, cuya "*Descripción del Movimiento*" corresponde a "*Abono Dispersión pago nómina de Abogados Especializados*", no obstante, no es posible inferir que los otros valores recibidos en la cuenta del Banco Bogotá o Bancolombia cuyo titular es la demandante correspondan a pago de comisiones efectuados por la enjuiciada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que esos otros pagos bancarios fueron efectuados por la demandada, lo cierto es que no es posible concluir cuáles eran las condiciones para su causación o que éstos retribuyeran directamente la prestación de sus servicios, pues las declaraciones de los testigos no dan claridad de ello como se pasa a explicar. Veamos.

La señora Luz Marina Serna manifestó que la demandante además del salario percibía unos incentivos a los que le decían comisiones que estaban sujetas a cumplimiento de metas, pero más adelante refirió que éstos se disminuían algunas veces porque se incapacitaban o no estaban en el plan choque que era laborar de 8 am a 9 pm. Menciona que le consta que la demandante devengó comisiones en el 2013, pero con anterioridad, había señalado que trabajaron juntas en 2014. Es decir, que el reconocimiento de la suma adicional se derivaba de múltiples circunstancias que acontecían durante la jornada laboral, además, no es admisible que la testigo haga referencia a situaciones acontecidas en momentos en que no trabajaba con la demandante.

Por su parte, Fernando Torres Quintero, dijo que desempeñó el mismo cargo que la demandante, que tenían comisiones de acuerdo al recaudo de cartera, sin embargo, posteriormente indicó que no le constaba

si la promotora recibía mes a mes el valor adicional. Lo que refleja, que habla de situaciones personales, y no del caso concreto de la demandante.

Por su parte, Andrea Milena González Hernández informó que los incentivos se entregaban por temas como antigüedad, cumplimiento, horario; que su monto era variable, había parámetros de evaluación, por ejemplo, si existían llegadas tarde. Que era algo más del comportamiento del trabajador. En el caso de la accionante, dijo que las directivas tenían en cuenta que tenía situaciones de salud, ausencias y otras de índole personal por lo que le daban un incentivo.

Así mismo, Sandra Patricia Rubiano manifestó que los incentivos eran voluntad del empleador, por el tema de atención al cliente, motivos de cumplimiento de horario, por la edad y por calamidades.

Así las cosas, desde la perspectiva puramente fáctica, no es posible concluir que la demandante percibiera sumas de dinero por concepto de comisiones que retribuyeran directamente su servicio, por ende, no bastaba con que la demandante afirmara en el libelo introductor que tenía derecho al pago de éstas y que además constituían salario, sino que debió demostrar en juicio, que de verdad ello era así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, pero que no cumplió.

De ahí que no hay lugar a disponer el pago ni la reliquidación solicitada, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

No se impondrán costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 9º de agosto de 2019.


SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

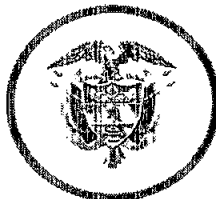

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TSD SECRET S. LABORAL

40500 1SEP'20 AM 6:37



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 039 2018 00505 01
DEMANDANTE: RAFAÉL JOSÉ NARANJO CHAVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 14 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento del 14% por su cónyuge a cargo, a partir del 1° de marzo de 2006, junto con los intereses moratorios, los derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución n.º. 008473 del 27 de febrero de 2006, la demandada le reconoció pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. Refiere que se encuentra casado con la señora Ana Isabel Supelano de Naranjo, quien depende económicamente de él, pues no labora ni percibe pensión alguna. Finalmente, señala que el 5 de abril de 2017, reclamó administrativamente los incrementos los cuales fueron negados (f.º. 3 a 11).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. Argumentó que el demandante no acredita los requisitos para acceder al incremento por persona a cargo, en todo caso, ha operado la prescripción trienal prevista en las normas sustantivas y procesales del trabajo.

En su defensa, propuso las excepciones de carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la innominada o genérica (f.º 35 a 45).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 14 de noviembre de 2019, declaró probada la excepción de prescripción alegada por Colpensiones y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda (f.º 63 y 64).

En sustento de su decisión, indicó que comparte la postura establecida por la Corte suprema de Justicia, según la cual los incrementos por persona a cargo se encuentran vigentes, además, encontró probada la dependencia económica de la cónyuge del accionante, no obstante, concluyó que entre el reconocimiento de la pensión de vejez y la reclamación de los incrementos transcurrieron más de tres años.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo o, por el contrario, tal como concluyó el *A quo* la demandada debe ser absuelta por haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

Se encuentra demostrado que mediante Resolución n.º. 008473 del 27 de febrero de 2006, la demandada reconoció al actor pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de marzo de 2006, al ser beneficiario del régimen de transición (f.º. 18).

Sobre la vigencia de los incrementos, conviene precisar que el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción, en múltiples pronunciamientos ha puntualizado que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encuentran vigentes. Así puede colegirse, entre otras, de las sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019, en los que se concluye que los aludidos incrementos mantienen su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, criterio que actualmente impera en dicha Corporación.

En relación con los requisitos exigidos para acceder al incremento solicitado, el artículo 21 dispone que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Al respecto, aportó el demandante como pruebas, la copia de registro civil que da cuenta del matrimonio celebrado el 5 de enero de 1974 entre el actor y la señora Ana Isabel Supelano de Naranjo, el cual no presenta anotación alguna de liquidación de la sociedad conyugal o divorcio (f.º 19). Allegó el certificado expedido por Famisanar EPS el 29 de mayo de 2018, en el que se relaciona como beneficiaria del demandante a su esposa (f.º 22).

Igualmente, se decretó el testimonio de Leonardo Rincón Ortiz quien manifestó conocer al demandante y su esposa desde hace 9 o 10 años, pues es amigo de uno de los nietos de la pareja. Señaló que los visita una vez al mes, pero antes lo hacía incluso dos veces por semana y siempre se encontraban solos, que quien cubre los gastos del hogar es el accionante, como quiera que su esposa no trabaja y aunque tienen una hija, ella no les colabora porque apenas consigue para su propio sostenimiento y el de sus hijos.

Así las cosas, una vez analizadas en conjunto las pruebas legalmente aportadas, se considera acreditado que la cónyuge del demandante depende económicamente de éste, evidenciándose el cumplimiento del deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues demostró los supuestos en los que fundó sus pretensiones, por lo que en principio sería procedente acceder a su pretensiones. No obstante, al haberse propuesto dentro de la contestación de la demanda la excepción de prescripción, dicho fenómeno impide su reconocimiento, como a continuación se explica.

En relación con la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la demandada, se acoge mayoritariamente el criterio sentado de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que desde la sentencia rad. 27923 del 12 de diciembre de 2007, (reiterada radicación 40919 y 42300 del 18 de septiembre de 2012, SL 9638- 2014, SL1585-2015, SL942-2019), tiene sentado que el derecho

a los incrementos pensionales previstos en los artículos 21 y 22 de la misma anualidad se extingue por el transcurso del término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que deben entenderse que son exigibles desde el reconocimiento de la pensión o desde el momento en que se consoliden las causas que le dan origen conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2711 de 2019.

En el presente asunto, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida al actor mediante Resolución n.º. 008473 del 27 de febrero de 2006 (f.º. 18) y la reclamación administrativa se presenta el 5 de junio de 2018 (f.º. 20), es decir, por fuera del término trienal previsto en los preceptos legales enunciados, por lo que en el presente asunto el fenómeno extintivo operó de forma total tal como acertadamente concluyó la jueza de conocimiento.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se confirmará la decisión analizada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

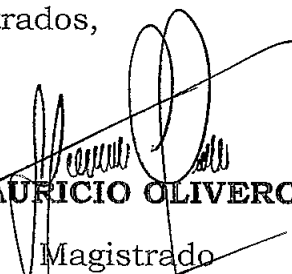
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada *Antares de vob.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ NARANJO CHAVES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2018 00505 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia, presento aclaración de voto en relación con la vigencia de los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de las personas que adquieren el derecho a la pensión en virtud del régimen de transición, por lo siguiente:

La Corte Constitucional señaló en la sentencia SU 140 de 2019 que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad fueron derogados a la expedición de la Ley 100 de 1993, e, igualmente, indicó que reconocerlos violaría en forma directa el inciso 11 del artículo 48 de la carta política, relacionado con la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que su concesión se realiza sin que exista correspondencia entre los aportes efectuados por el cotizante y el monto de la pensión que debe recibir, máxime cuando dichos incrementos pensionales se tratan de una prestación económica accesoria a la pensión de vejez.

De otro lado, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, generando así una doctrina constitucional que tiene carácter vinculante para todos los jueces de la Republica y desde ese punto de vista se acoge el argumento estipulado en la sentencia SU 140 de 2019, conforme a los postulados de igualdad y seguridad jurídica.

Por esa razón, aun cuando se acompaña la decisión absolutoria es menester aclarar que se considera que las normas que sustentan el incremento pensional no se encuentran vigentes para las personas que adquieren el derecho a la pensión en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 36, como lo es en el presente caso.

La anterior postura ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en las siguientes sentencias de tutela STL16559-2019, radicación 57998; STL 16483-2019, radicación 58038, y STL 16702-2019, radicación 58070.


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

OLL
TSB SECRET S. LABORAL
40465 1SEP'20 PM 5:55